

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA**  
**ESTADO No. 116**

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	UBICACIÓN
ACCION DE REVISION	PABLO RAMON ROJAS MONTOYA Y OTROS	JOSE ANTONIO DELGADO	INTERLOCUTORIO	02/08/2018	AGRARIO II 196
PERTENENCIA	GUSTAVO ALDEMAR VARGAS OVEJERO	ALVARO MONTAÑEZ ROJAS	INTERLOCUTORIO	02/08/2018	CIVIL VI 098
ORDINARIO LABORAL	LUIS ARNULFO RODRIGUEZ ORTEGA	JAIME CEPEDA FONSECA	SUSTANCIACION	02/08/2018	LAB 1149 III 332
POSESORIO	EVELIA TORRES CRUZ	JOSE ODILIO DIMAS MUÑOZ	SUSTANCIACION	02/08/2018	CIVIL VI 118
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	ILVA LAVAREZ Y OTROS	SERVICUSIANA LTDA Y DOMINGO TORRES JAIMES	INTERLOCUTORIO	02/08/2018	CIVIL VI 165
SUCESION	LILY HASBLEIDY PORRAS HEREDIA	MARIA RIVERA DE PORRAS	INTERLOCUTORIO	02/08/2018	FAM IV 043
ORDINARIO LABORAL	HECTOR JULIO VELANDIA VELANDIA	CORPOSOL DEL LLANO SA Y OTRO	SUSTANCIACION	02/08/2018	LAB 1149 III 318

ORDINARIO LABORAL	MARY RUTH GAITAN ANGEL	YURI TATIANA AREVALO RAMIREZ	INTERLOCUTORIO	02/08/2018	LAB 1149 III 281
RESOLUCION DE CONTRATO	NANCY PATRICIA MONROY GAMEZ	NORBERTO FAJARDO ORJUELA	INTERLOCUTORIO	02/08/2018	CIVIL VI 082

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy tres (3) de agosto del año dos mil dieciocho (2018) a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).


  
**CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LOPEZ**  
**SECRETARIO**

082

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
- SALA ÚNICA DE DECISIÓN-

Yopal, Casanare, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

*Ref.: Ordinario – Resolución de Contrato*  
*Dte.: Nancy Patricia Monroy Gámez*  
*Ddo.: Norberto Fajardo Orjuela*  
*Rad.: 85-001-22-08-003-2011-00249-02*

Ante la cercanía del plazo de seis meses para resolver la segunda instancia respecto de la apelación tanto de la sentencia como de auto, ambos, del 31 de enero hogaño, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría de esta Corporación, se impone la necesidad de prorrogar el término para resolver la instancia *hasta* por seis meses más, en uso de la facultad consagrada en el artículo 121 del C.G. del P., por las siguientes razones:

1. La Sala Única del Tribunal Superior de Yopal solo tiene tres magistrados, y está hoy día en situación de congestión debido a la abundante cantidad de tutelas y la actividad penal de procesos con preso, lo que reduce enormemente la posibilidad de tiempo para estudiar los asuntos laborales, civiles y de familia.
2. No obstante la entrada en vigencia del CGP a partir del mes de enero de 2016 en este Distrito Judicial y las ineludibles consecuencias, es claro que pese a haber puesto en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura la copiosa carga laboral que al día de hoy presenta este despacho, no se ha aplicado ninguna medida tendiente a mitigar tal situación, ya mediante la creación de un despacho adicional, ora mediante la provisión de nuevos empleados.
3. Es un estado de morosidad imposible de superar fácilmente, de modo que haciendo el debido esfuerzo pueden fallarse los procesos que tienen más de seis meses si se prorroga el plazo conforme dispone el canon referido. En estas condiciones resulta más ventajosa dicha medida, que enviar los procesos en mora al magistrado que siga en turno, lo cual solo genera un "trasteo de moras" pues la situación crítica que se vive por la desatención de las peticiones que se han elevado pone a todos los funcionarios judiciales en las mismas condiciones.

4. No obstante lo anterior, se advierte que desde el *10 del mes pasado*, se registró el proyecto de sentencia para su correspondiente estudio por los demás integrantes de la Corporación, encontrándose actualmente en discusión habida cuenta de la formulación de reparos frente al mismo, lo que, sin hesitación alguna, justifica la prórroga.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Prorrogar el término para resolver la presente instancia, *hasta* por seis meses adicionales, contados a partir de la expiración del plazo inicial.

**SEGUNDO:** La presente decisión no es susceptible de recursos.

**NOTIFÍQUESE**

  
ÁLVARO VINCOS URUEÑA  
Magistrado



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal*  
*Sala Única de Decisión*

Yopal, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**Ordinario Laboral**

**Demandante:** Mary Ruth Gaitán Ángel

**Demandado:** Yuri Tatiana Arévalo Ramírez

**Radicación:** 85-001-22-08-002-2017-00048-001

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

En los términos del artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se procede a decidir sobre la solicitud de la audiencia especial que decreta medidas cautelares y/o caución requerida por el apoderado de la parte demandante.

Para resolver se considera:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para eventos como el sub lite, para resolver el presente asunto, es necesario remitirse a lo dispuesto por el Código General del Proceso, al no contar la norma procesal laboral con disposiciones especiales que regulen lo procedente al control judicial sobre las medidas cautelares.

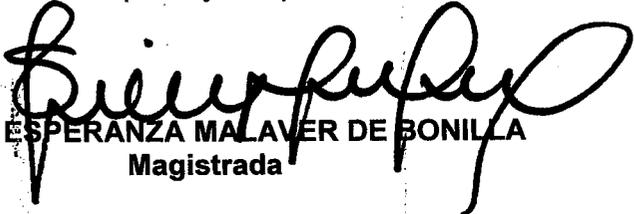
Según lo dispone el numeral 1° artículo 322 del Código General del proceso, al concederse el recurso de apelación en efecto suspensivo, la competencia del Juez de primera instancia se suspenderá hasta que se resuelva lo pertinente por el Superior; sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

En el presente asunto, esta instancia solo es competente para conocer y resolver el recurso de alzada contra la sentencia; por lo tanto, la petición de la medida cautelar es un asunto que corresponde al Juez de primera instancia.

Atendiendo lo dispuesto, el despacho dispone:

**Primero:** REMITIR por competencia la solicitud de medida cautelar al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal.

Notifíquese y cúmplase.

  
GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA  
Magistrada

M.P

Lab 149/11  
28/



**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**YOPAL- CASANARE**

Lab 1149/11  
318

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**  
**Despacho del Magistrado**

**Yopal, agosto dos (02) de dos mil dieciocho (2018)**

Clase de Proceso: ORDINARIO LABORAL –SENTENCIA  
Radicación: 85-001-22-08-001-2016-00265-01  
Demandante : HÉCTOR JULIO VELANDIA VELANDIA  
Demandado: CORPOSOL DEL LLANO SA y otro

Vista la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado del demandante y atendiendo a que la misma se halla debidamente soportada, se procederá a fijar nueva fecha para la evacuación de la diligencia de que trata el art. 82 del CPLSS, y en consecuencia, se señala el día *quince (15) de agosto de 2018 a partir de las 11:00 a.m.*, para su realización.

Notifíquese,

  
**JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ**  
**Magistrado**

Fam IV  
043



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal*  
*Sala Única de Decisión*

Yopal, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**Sucesión Intestada**

**Demandante:** LILY HASBLEIDY PORRAS HEREDIA  
**Causante:** MARIA RIVERA DE PORRAS  
**Radicación:** 85-001-22-08-002-2016-00304-01  
**M.P.:** GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

**1. ASUNTO**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por las apoderadas de herederos reconocidos en el proceso, contra el auto de fecha 18 de enero de 2018, proferido por el Juzgado Primero de Familia de Yopal.

**2. ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Dentro del proceso de sucesión de la causante MARIA RIVERA DE PORRAS mediante auto del 18 de enero del presente año, se reconoció a DUMAR YOVANNY PORRAS VELANDIA y HELVER ADRIAN PORRAS VELANDIA como herederos de la causante, por representación de su difunto padre NEVARDO PORRAS RIVERA.

**4. EL RECURSO.**

Tanto la apoderada de las herederas MARIA EDITH y MARICELA PORRAS DUARTE, como la apoderada de otro de los interesados reconocidos, pretenden la revocatoria de la determinación referida, porque los supuestos herederos no pueden tener la calidad pretendida toda vez que no la prueban, en la medida que los registros civiles allegados no dan fe del reconocimiento que como hijos les hiciera NEVARDO PORRAS RIVERA, puesto que lo hizo un tercero, siendo que para esa época estaba vivo; infringiéndose de esta manera el art. 1 de la ley 75 de 1968, así como el art. 2 de la ley 45 de 1936.

**5. CONSIDERACIONES**

**5.1.- El problema jurídico.**

Es posible revocar el auto de reconocimiento de heredero, efectuado por el juez en la sucesión, poniendo en entredicho el reconocimiento de hijo que da cuenta el registro civil de nacimiento?

**5.2.- Del trámite para desconocer la filiación acreditada con el registro civil de nacimiento.**

Como bien lo señaló el a quo la paternidad de los herederos reconocidos por representación, no es un asunto que pueda tramitarse y definirse en el proceso liquidatorio, porque la legalidad de los registros civiles aportados como prueba de su calidad de herederos, es un asunto que se halla amparado por la presunción de legalidad que cobija esta clase de actos, que no ha sido controvertida y menos declarada nulidad alguna de orden judicial o administrativa.

Corresponde entonces a los herederos que pretenden señalar que al sentar los registros de nacimiento de DUMAR YOVANNY y HELVER ADRIAN no se observó la legalidad en el acto de reconocimiento, puesto que NO fue el presunto padre quien reconoció esos hijos sino una tercera persona en su nombre, impetrar las acciones ordinarias correspondientes, puesto que desconocer la validez del registro civil de nacimiento en últimas implica desconocer su filiación, no siendo lícito despojarlos de dicho estado civil dentro del trámite sucesoral, ya que se encuentra de por medio el orden público y la protección constitucional que tiene toda persona de fijar su posición dentro de la familia, de tal suerte que su modificación corresponde a un trámite de índole declarativo.

Con estas breves anotaciones, se confirmará la decisión recurrida

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar el auto del 18 de enero de 2018, proferido por el Juzgado Primero de Familia de Yopal Casanare.

**SEGUNDO:** Oportunamente devuélvase las diligencias al Juzgado de origen

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA  
Magistrada

Civil VI  
165

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
DESPACHO DEL MAGISTRADO**

**Yopal, agosto dos (2) de dos mil dieciocho (2018)**

REF: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL  
RADICACIÓN: 85-001-22-08-001-2015-00121-01  
DEMANDANTE: ILVA ALVAREZ y OTROS  
DEMANDADO: SERVICUSIANA LTDA y DOMINGO TORRES  
JAIMES

Se decide el recurso de apelación presentado en contra de la providencia de junio veintiuno (21) de 2018.

**ANTECEDENTES:**

El apoderado judicial de la parte demandada SERVICUSIANA LTDA, mediante escrito radicado el 20 de octubre de 2016, presenta incidente de nulidad con base en el numeral segundo<sup>1</sup> del artículo 133 del CGP.

Argumenta que a través de auto de abril 07 de 2016, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, requirió a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal de realizar el emplazamiento al señor DOMINGO TORRES, so pena de decretar el desistimiento tácito. Ante la desobediencia de la parte actora respecto del requerimiento efectuado por el despacho, mediante auto de mayo 26 de 2016, se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, su archivo y el levantamiento de medidas cautelares. En contra del mismo no se interpuso recurso alguno. No obstante, en providencia de 15 de septiembre de 2016, se dispuso la designación de curador ad – litem y se señalaron gastos de curaduría, en la cual, simplemente se adujo que por error de la secretaria no se agregó al plenario oportunamente la certificación del emplazamiento y bajo el argumento de que los autos ilegales no atan al juez, se dio continuidad al proceso, afectando gravemente el derecho

<sup>1</sup> **Artículo 133.** Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:  
(...) 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, **revive un proceso legalmente concluido** o pretermite íntegramente la respectiva instancia (negrilla fuera de texto).

fundamental al debido proceso y el principio de seguridad jurídica, configurándose una nulidad insaneable, al revivirse un proceso legalmente concluido.

Del incidente de nulidad presentado, se corrió traslado de conformidad con el artículo 129 del CGP. Los apoderados de la parte demandante en el término de traslado manifestaron que se oponían a la prosperidad de la nulidad planteada, argumentaron que el juez como director del proceso, debía sanear el error involuntario cometido, teniendo en cuenta que la apoderada había cumplido la carga encomendada. Concluyen que la decisión adoptada por el despacho no causa daño a la parte afectada, por lo que resulta acertada la aplicación del aforismo jurisprudencial de que *“los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”*.

Recaudadas las pruebas solicitadas, en audiencia de junio 21 de 2018, el juez de primer grado resolvió negar la solicitud de nulidad propuesta y continuar con el curso del proceso. Fundamentó su decisión en el hecho de que los autos más no las sentencias no atan al juez con las partes, por tanto, ante la posibilidad de incurrir en error al adoptar determinada decisión, esta debe enmendarse. Para el caso, el requerimiento impuesto por el despacho a efectos de las notificaciones a la parte pasiva, en realidad fue cumplido, lo que permite inferir que la providencia de 15 de septiembre de 2016, por medio de la cual se designa Curador Ad Litem y se señalan los gastos de curaduría, tuvo un soporte jurídico fundado conforme a las constancias procesales. Decisión que fue materia de reposición y aún de alzada por la parte solicitante de la nulidad, declarado desierto en providencia 15 de diciembre de 2016. Por último argumenta que, el concepto jurídico de insaneabilidad no aplica en este asunto, pues las decisiones del Despacho han estado encaminadas a preservar la legalidad sustancial de la actuación, sin que se afecten o menoscaben los derechos de las partes.

Contra esta decisión, los apoderados de SERVICUSIANA LTDA y ALLIANZ SEGUROS S.A., presentan recurso de apelación y solicitan revocar la decisión de negar la nulidad. Argumentan que el auto que decreta el desistimiento tácito no es un auto como cualquier otro, ya que tiene la virtualidad de terminar de forma anticipada el proceso, por ende tiene carácter de sentencia al quedar debidamente ejecutoriado. Sostiene que no se puede enmendar lo que ya está concluido y archivado, aunque la

parte actora tuvo la oportunidad de poner en conocimiento el cumplimiento de la carga procesal advertida a través de los recursos, no se efectuó tal acción, al contrario guardo silencio, razón por la cual se ordenó la terminación por desistimiento tácito. De modo que, revivir un proceso debidamente terminado es violatorio del debido proceso y atenta contra derechos procesales de la parte, además de ser una nulidad insaneable. Señala que al contrario de lo que expone el juez, la providencia no es ilegal, porque la parte demandante tuvo la oportunidad de controvertirla.

Afirma que la decisión se encuentra ejecutoriada y que esta noción guarda relación con el concepto de cosa juzgada, por lo que considera que el juez de primera instancia se está extralimitando al ordenar la continuidad del proceso de manera oficiosa. El apoderado de ALLIANZ SEGURO S.A., manifestó que no comparte la decisión del despacho y coadyuva en los argumentos expuestos por el apoderado de SERVICUSIANA LTDA.

El a quo, por ser procedente, en la misma audiencia concedió el recurso de apelación impetrado por la parte demandada.

#### **CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el numeral 5 del artículo 321 del CGP, la decisión recurrida es susceptible del recurso de apelación, toda vez que, mediante la misma se resuelve un incidente.

Cabe recordar que para la declaratoria de nulidades, se aplica el principio esencial de la taxatividad. Ello implica que cuando se plantee una nulidad, los hechos deben ubicarse en alguna de las causales descritas en el artículo 133 del CGP. Si no se hace, la consecuencia es que *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas”*. Cualquier actuación no puede ubicarse en cualquier causal de nulidad, pues evidentemente esa es la mayor prueba de desconocimiento de la taxatividad.

Para el caso, la nulidad propuesta se fundamenta en la causal segunda, específicamente cuando el juez *“revive un proceso legalmente concluido”*. Exponen los

recurrentes que el asunto de la referencia se encuentra terminado, teniendo en cuenta que el funcionario judicial de primera instancia decretó el desistimiento tácito, mediante auto de mayo 26 de 2016, notificado por estado No. 18 de mayo 27 del mismo año, respecto del cual no se interpuso ningún recurso. Por consiguiente, resulta inválida cualquier actuación adelantada con posterioridad a su ejecutoria, además de ser una nulidad de carácter insaneable como lo estipula el parágrafo del artículo 136 ibídem.

Así las cosas, corresponde a este despacho, determinar si tuvo razón el funcionario de primera instancia al negar la nulidad impetrada y continuar con el curso del proceso, de conformidad con los argumentos trazados en el auto objeto de impugnación.

El artículo 317 del CGP, contempla los eventos de aplicación del desistimiento tácito, uno de estos eventos se genera por la desobediencia de la parte respecto del requerimiento judicial. Para el caso, el juez de primer grado, aplicando el artículo referido, mediante auto de abril 07 de 2016, requirió a la parte actora para que allegara al plenario constancia de emplazamiento de uno de los demandados, asignándole un término perentorio de 30 días. Transcurrido este lapso, la parte demandante no ejecutó ninguna acción que permitiera inferir el cumplimiento de su obligación. En consecuencia, el a quo en providencia de mayo 26 de 2016, decretó la terminación del proceso, el archivo del mismo y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares. Decisión que cobro ejecutoria al no ser objeto de impugnación.

Así las cosas, el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, consagrado en la ley como un mecanismo sancionatorio a causa de una inactividad que impide su continuación. Figura jurídica que produce consecuencias adicionales dependiendo de la etapa en que opere, *“el primer pronunciamiento del juez sobre el mismo tiene como efecto la terminación del proceso o de la actuación. El interesado puede acudir a la administración de justicia. Sólo después, de un nuevo proceso entre las mismas partes y por las mismas pretensiones, se producen mayores efectos en caso de que vuelva a presentarse el desistimiento tácito.”*<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1186 de 2008. Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa.

Ahora bien, el juez de primer grado en las consideraciones que sustentan la providencia de septiembre 15 de 2016, expone que la parte actora dio cumplimiento a la carga procesal impuesta, pero que por falencias en la secretaria del juzgado, no se agregó el memorial al expediente y se dio por terminado el proceso, por lo cual decide dar continuidad al mismo.

Aunque el funcionario de primera instancia señala como fundamento para corregir el yerro del despacho y dar continuidad al proceso, la premisa de que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, el auto que decreta el desistimiento tácito, no resulta ser contrario a la ley, el mismo surge cumpliendo las condiciones sustanciales y procesales exigidas para tener carácter vinculante. No va en contra de ley alguna. Pero además, dado el requerimiento previo, la parte afectada debió oportunamente pronunciarse mediante los correspondientes recursos.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la aplicación de esta regla procesal establecida por vía jurisprudencial debe ser limitada. Así lo ha sostenido la Corte Constitucional *“la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público<sup>3</sup>”*.

En este contexto, no puede el juez de primera instancia dejar sin valor y efecto una providencia, bajo la premisa de que los autos más no las sentencias, no atan al juez con las partes. Si bien, la decisión que dispone la terminación del proceso por desistimiento tácito, formalmente es un auto, la consecuencia que produce es clara: concluye anormalmente el proceso. Por ende, resulta desproporcionado modificar los efectos jurídicos de una decisión ejecutoriada, justificando falencias atribuidas a la secretaria del juzgado.

No se hace pronunciamiento respecto de la situación expuesta por el recurrente de la falta de vigilancia del proceso por la parte actora, toda vez que, la decisión objeto de controversia se suscitó de oficio y resulta irrelevante para el problema que se dirime.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-1274 de 2005. Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

En consecuencia, se revocará la decisión impugnada, al determinarse que se configura la nulidad propuesta, esto es, “revivir un proceso legalmente concluido”, como se anunció. La providencia que decretó la terminación del proceso en aplicación de la figura del desistimiento tácito, cobro ejecutoria, por ende produjo plenos efectos jurídicos.

Por lo expuesto, se

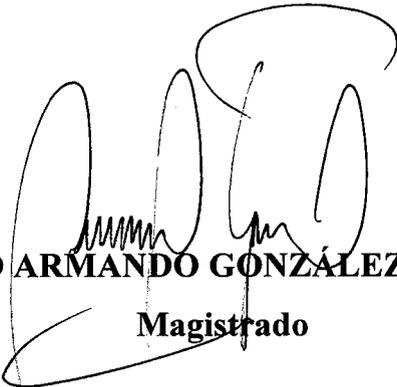
**RESUELVE:**

**PRIMERO.** REVOCAR el auto apelado de fecha 21 de junio de 2018, proferido por el Juzgado Primero Civil Circuito de Yopal. Consecuencialmente declarar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la providencia de septiembre veinticuatro (24) de 2014, mediante la cual se decretó, entre otras, la terminación legal del proceso, por desistimiento tácito.

**SEGUNDO.** No condenar en costas a la parte recurrente. Ante la prosperidad del recurso.

**TERCERO:** En firme este auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE.**



**JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ**

**Magistrado**

Ciudad VV  
118

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
- SALA ÚNICA DE DECISIÓN -

Yopal, Casanare, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: Abreviado - Posesorio  
Dte.: Evelia Torres Cruz  
Ddo.: José Odilio Dimas Muñoz  
Rad.: 85-001-22-08-003-**2015-00271-01**

Convóquese a los sujetos procesales a la continuación de la audiencia de que trata el art. 327 del C.G. del P., en donde se proferirá el respectivo fallo, para el día *quince (15) del corriente mes y año*, a partir de las *dos de la tarde (2:00 p.m.)*.

La vista pública se desarrollará en la Sala de Audiencias de esta Corporación ubicada en el segundo piso del Palacio de Justicia.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO VINCOS URUEÑA  
Magistrado Sustanciador



1/16/18 1199111  
332

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
- SALA ÚNICA DE DECISIÓN -

Yopal, Casanare, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

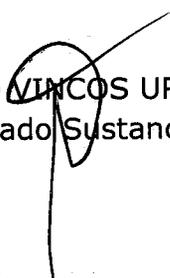
Ref.: *Ordinario Laboral*  
Dte.: *Luis Arnulfo Rodríguez Ortega*  
Ddo.: *Jaime Cepeda Fonseca*  
85-001-22-08-003-**2016-00073-01**

Convóquese a las partes a la audiencia pública donde se resolverá la consulta, que tendrá lugar el día *quince (15) del corriente mes y año*, a partir de las *once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)*.

El acto se desarrollará en la Sala de Audiencias de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO VINCOS URUEÑA  
Magistrado Sustanciador



Civil VI  
098

En auto del 30 de noviembre del 2017, el Juez *a-quo*, tuvo por no contestada la demanda principal y rechazó de plano la demanda de reconvención, por haber sido presentadas de manera extemporánea.

#### 4. EL RECURSO

El apoderado del demandado principal y demandante en reconvención, el 06 de diciembre de 2017 interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, esgrimiendo los siguientes argumentos:

- El escrito de contestación del libelo introductorio y la demanda de reconvención fueron presentados oportunamente; el a quo erró en el conteo del término de traslado al indicar que se vencía el 07 de noviembre de 2017, cuando dicho término no se cuenta a partir del auto de fecha 05 de octubre de 2017 que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, sino a partir del día hábil siguiente a su notificación por estado.
- Se presentó una interrupción del término legal, toda vez que el proceso fue ingresado al despacho para proferirse la providencia del 26 de octubre de 2017, la que fue notificada el 27 de octubre de 2017, reanudándose así la cuenta del término hasta el 30 de octubre de 2017.

#### 5. CONSIDERACIONES

##### 5.1 Problema jurídico

Determinar si la contestación de la demanda principal y la reconvención se presentaron oportunamente.

##### 5.2 Caso concreto

Para el caso objeto de análisis se observa que efectivamente existió providencia de ésta corporación que declaró la nulidad de lo actuado por indebida notificación de de la demanda; razón por la que para la existencia de la admisión se entendió notificada por conducta concluyente como lo establece el art. 301 del CGP, es decir desde el día en que fue presentada la solicitud de nulidad; sin embargo, el término de traslado para hacer uso del derecho de defensa, solamente podía iniciar a correr desde el día siguiente a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Regresado el expediente al despacho de conocimiento, el 05 de octubre de 2017 el juez de primera instancia profirió auto de obediencia a lo resuelto por el superior, providencia que fue notificada solamente hasta el 13 de

octubre de la misma anualidad mediante estado No.039, tal como se constata en el sello secretarial.

Es así, que el término con el que contó la parte pasiva para ejercer los derechos que le asisten culminó el 15 de noviembre de 2017, fecha en la que el hoy recurrente presentó su escrito de contestación y demanda de reconvención.

Corolario de lo dicho, no podría entenderse como vencido el término del traslado el 07 de noviembre de 2017 y por ende extemporánea la contestación y la demanda de reconvención, porque el a quo hizo un cálculo errado al iniciar el conteo no desde el día siguiente a la notificación por estado de la providencia, sino desde el siguiente a la fecha de la decisión, sin tener en cuenta que ésta fue puesta en conocimiento de las partes una semana después.

La suspensión de términos a que alude el recurrente, se halla prevista en el art. 118 del CGP, y resulta aplicable en el presente caso, puesto que cuando el expediente ingreso al despacho para proferir el auto del 26 de octubre, ya estaba corriendo el término de traslado, que había iniciado su conteo desde el 14 de octubre; de manera que con mayor razón el ejercicio del derecho de defensa de la parte demandada se califica como oportuno.

Así las cosas, se concluye que el a quo incurrió en un yerro al tener por no contestada la demanda y rechazar de plano la reconvención cuando en efecto, fueron presentados dentro del término legalmente establecido.

En mérito de lo expuesto la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Revoca la decisión proferidas por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal el 30 de noviembre de 2017; en consecuencia se ordena dar curso a la contestación de la demanda principal, así como a la demanda de reconvención.

**SEGUNDO:** Oportunamente devuélvanse el expediente juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA  
Magistrada



Agosto 11  
196

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal*  
*Sala Única de Decisión*

Yopal, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**Acción de Revisión**

**Proceso de pertenencia**

**Demandante:** Pablo Ramón Rojas Montoya y otros

**Demandado:** José Antonio Delgado Ortiz

**Radicación:** 85-001-22-08-002-2014-00086-01

En los términos de los artículos 356 al 358 del Código General del Proceso, se procede a decidir sobre la admisión del recurso extraordinario de revisión de la sentencia de 03 de agosto de 2015, dictada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo, dentro del proceso ordinario de pertenencia adelantado por JOSÉ ANTONIO DELGADO ORTIZ contra MARIA OFELIA ROJAS MONTOYA, ZENÓN ROJAS MONTOYA, PABLO RAMÓN ROJAS MONTOYA, CLEMENCIA ROJAS MONTOYA, FIDELIGNA ROJAS MONTOYA, CORNELIO ROJAS MONTOYA, LUZ MARINA ROJAS MONTOYA, NELLY ROJAS MONTOYA, CARLOS ALBERTO ROJAS MONTOYA E INDETERMINADOS.

Para resolver se considera:

**1. Sobre la procedencia del recurso.**

El artículo 354 C.G.P., establece que el recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas.

La sentencia cuya revisión se busca fue proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo dentro del proceso ordinario de pertenencia agrario adelantado por MARIA OFELIA ROJAS MONTOYA, ZENÓN ROJAS MONTOYA, PABLO RAMÓN ROJAS MONTOYA, CLEMENCIA ROJAS MONTOYA, FIDELIGNA ROJAS MONTOYA, CORNELIO ROJAS MONTOYA, LUZ MARINA ROJAS MONTOYA, NELLY ROJAS MONTOYA, CARLOS ALBERTO ROJAS MONTOYA E INDETERMINADOS, es decir que es susceptible de revisión.

**2. Sobre la oportunidad del recurso.**

El recurso se interpuso dentro del término previsto en el artículo 356 C.G.P<sup>1</sup>, como quiera

---

<sup>1</sup>Artículo 356. Término para interponer el recurso.

El recurso podrá interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia cuando se invoque alguna de las causales consagradas en los numerales 1, 6, 8 y 9 del artículo precedente.

Cuando se alegue la causal prevista en el numeral 7 del mencionado artículo, los dos (2) años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años. No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción.

En los casos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del mismo artículo deberá interponerse el recurso dentro del término consagrado en el inciso 1º, pero si el proceso penal no hubiere terminado se suspenderá la

que, según lo informa el accionante, la sentencia fue proferida el 03 de agosto de 2015, y cobró ejecutoria el 24 de agosto de 2016, en tanto la revisión se presenta el 28 de junio de 2018.

### 3. Causales de revisión invocada:

La parte demandante invoca la causal descrita en el numeral 7 del artículo 355 C.G.P.

### 4. Requisitos de la demanda.

Revisada la demanda, se advierte que la misma cumple con los requisitos enumerados en el artículo 357 del C.G.P; sin embargo, el apoderado actor solo recibió poder de los señores PABLO RAMÓN ROJAS MONTOYA, CLEMENCIA ROJAS MONTOYA, NELLY ROJAS MONTOYA y MARIA OFELIA ROJAS MONTAYA, por esta razón, siendo obligatorio vincular al trámite a todas las personas que fueron partes dentro del proceso cuya sentencia se revisa, atendiendo a que todos los intervinientes aparecen mencionados en la demanda, se admitirá igualmente la acción en su contra.

Atendiendo lo expuesto, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA DE REVISIÓN DE LA SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015**, dictada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo, dentro del proceso ordinario de pertenencia agrario adelantado por JOSÉ ANTONIO DELGADO ORTIZ contra MARIA OFELIA ROJAS MONTOYA, ZENÓN ROJAS MONTOYA, PABLO RAMÓN ROJAS MONTOYA, CLEMENCIA ROJAS MONTOYA, FIDELIGNA ROJAS MONTOYA, CORNELIO ROJAS MONTOYA, LUZ MARINA ROJAS MONTOYA, NELLY ROJAS MONTOYA, CARLOS ALBERTO ROJAS MONTOYA y demás PERSONAS INDETERMINADAS.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a todas las personas que fueron parte en el proceso de pertenencia; a saber JOSE ANTONIO DELGADO ORTIZ; ZENON ROJAS MONTOYA, FIDELIGNA ROJAS MONTOYA, CORNELIO ROJAS MONTOYA, LUZ MARINA ROJAS MONTOYA, CARLOS ALBERTO ROJAS MONTOYA; así como al doctor PEDRO CAMILO VIDALES CAMACHO quien actuó como Curador ad litem de las personas indeterminadas. Correrles traslado por el término legal de cinco (5) días.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado JOSÉ ANTONIO CORTES HIGUERA, como apoderado de los señores PABLO RAMÓN ROJAS MONTOYA, CLEMENCIA ROJAS MONTOYA, NELLY ROJAS MONTOYA y MARIA OFELIA ROJAS MONTAYA., de conformidad al poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

  
GLORIA ESPERANZA MALAVER BONILLA  
Magistrado

03 Agosto 18

110

sentencia de revisión hasta cuando se produzca la ejecutoria del fallo penal y se presente la copia respectiva. Esta suspensión no podrá exceder de dos (2) años.